

ción General de la Producción Agraria, otro de la Dirección General de Información e Inspección Comercial, dos designados por el Sindicato Nacional de Ganadería y otro en representación de los consumidores, designado por la Federación Nacional de Asociaciones de Amas de Casa.

Quinto. El Jefe del Mercado dirigirá y moderará el desarrollo de las deliberaciones de la Junta.

Sexto. En el seno de las deliberaciones de la Junta, no podrán proponerse o formalizarse operaciones de compraventa.

Séptimo. Para conseguir, en el seno de la Junta, el acuerdo de precios más representativos, se procederá de la siguiente forma:

a) Los asistentes, componentes de la Junta, tendrán un cambio de impresiones, en el que manifiesten sus noticias sobre el mercado.

b) Los representantes de la producción y los del comercio intentarán fijar los precios, mediante acuerdo por unanimidad entre ellos.

c) De no existir unanimidad entre los representantes de la producción y los del comercio, se realizará una votación entre los mismos. El precio a certificar será el que obtenga mayoría simple, siempre y cuando la diferencia entre los precios más altos y más bajos que se propongan sea igual o inferior al 3 por 100 en el caso de huevos o al 2 por 100 en el caso de carne de pollo, de la menor de las cotizaciones propuestas.

d) Si, tras la votación indicada en el apartado c), tampoco se llegase a la fijación de un precio en las condiciones señaladas en dicho apartado, se procederá a votación entre todos los componentes de la Junta, salvo el Jefe de Mercado, para determinar el precio a certificar, que será aquél que haya obtenido mayoría simple.

e) Si, como resultado de la votación se produjese empate entre dos niveles de precios y la diferencia entre ambos no rebasase el 5 por 100 en el caso de huevos y el 3 por 100 en el caso de carne de pollo, sobre el menor de ambos precios en cada caso, el Jefe del Mercado decidirá cuál de ellos será el definitivo.

f) Si en la votación señalada en el apartado d) se produjese empate a votos como el que se ha hecho referencia en el apartado e), y la diferencia entre las cotizaciones propuestas rebasase el 5 por 100 en caso de huevos y el 3 por 100 en el caso de carne de pollo, de la menor, o si el empate se hubiese producido entre más de dos niveles de precios, el Jefe del Mercado, asesorado por los representantes de los Ministerios de Agricultura y de Comercio fijará el precio a certificar, que podrá coincidir o no con alguno de los propuestos en la votación.

g) En el caso de que no se llegue a acuerdo por unanimidad, este extremo deberá indicarse en la certificación correspondiente, sin perjuicio de la fijación de un precio, que siempre será señalado.

Los precios señalados deberán, en cualquier caso, regir hasta la celebración de la siguiente sesión de la Junta.

Octavo. En ningún caso podrán señalarse para una misma clasificación, categoría y denominación de mercancía, dos o más precios distintos.

Lo que comunico a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 31 de mayo de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

11280

ORDEN de 3 de junio de 1974 por la que se modifica la de 19 de octubre de 1972 por la que se regulan operaciones de compraventa entre Empresas nacionales que tengan concedida la reposición para la importación con franquicia arancelaria.

Excelentísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno del 19 de octubre de 1972, por la que se regulan las operaciones de compraventa entre Empresas nacionales que tengan concedida la reposición con franquicia arancelaria, establece en el párrafo segundo del apartado sexto que, en todo caso, la mercancía o producto objeto de la compraventa habrá de ser despachada en la Aduana habilitada.

La correcta interpretación de tal precepto obliga a la presentación física de la mercancía ante la Aduana que ha de relacionar a la Empresa compradora con la vendedora, cuando la experiencia deducida desde la puesta en vigor de la expresada disposición, aconseja se prescinda de dicha presentación, limitándose aquella a efectuar las oportunas comprobaciones docu-

mentales. Con ello, se conseguirá dar una mayor fluidez y practicidad al sistema, así como cumplir plenamente el objetivo perseguido cuando se dictó esta disposición, de evitar innecesarios gastos adicionales, como son los representados por el envío de la mercancía o producto objeto de la compraventa al recinto aduanero, para su reconocimiento y aforo, sin que tal envío comporte ninguna otra garantía fiscal, habida cuenta de que en este sistema los beneficios fiscales generados determinan intereses contrapuestos para las Empresas que se relacionan.

Por otra parte, en numerosas ocasiones se han originado demoras en la tramitación burocrática, derivadas de no indicarse por las Firmas peticionarias, en la correspondiente solicitud, la concreta Aduana que se desea para la formalización y fiscalización de la operación, motivado sin duda por no encontrarse ello señalado como un requisito más a cumplimentar, razón por la cual se estima conveniente subsanar tal omisión. En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—Queda modificada la redacción de los apartados segundo y sexto de la Orden ministerial del 19 de octubre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 26), que será la siguiente:

«Segundo.—Las Empresas colaboradoras que deseen acogerse a dichos beneficios deberán solicitarlo conjuntamente a la Dirección General de Exportación del Ministerio de Comercio indicando los siguientes datos:

1.º Nombre, razón social, domicilio social y número de identificación fiscal de las dos Empresas.

2.º Disposiciones que regulan las respectivas concesiones de reposición.

3.º Lugar exacto de entrega de la mercancía o producto objeto de la compraventa y su ulterior destino a efectos de transformación o empleo.

4.º Especificación de las cantidades, valores unitarios y totales y características de la mercancía que permitan reconocerla en las condiciones que la concesión de reposición autoriza.

5.º Justificación razonada de la necesidad de acogerse a dicho sistema.

6.º Aduana que formalizará y fiscalizará la operación.

Sexto.—Por la Dirección General de Aduanas se diligenciarán los mencionados certificados, de acuerdo con el sistema de fiscalización que se haya previsto en la autorización mencionada en el artículo tercero.

La mercancía o producto de la compraventa deberá ser despachada en forma documental y sin exigirse su presencia física en la Aduana habilitada, como trámite previo a la operación de venta.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 3 de junio de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE COMERCIO

11281

DECRETO 1552/1974, de 31 de mayo, sobre pruebas presunciones y normas procedimentales en materia de Disciplina del Mercado.

El Decreto-ley doce de mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, sobre medidas de política económica autorizaba en su disposición final primera a los Ministerios competentes o, en su caso, al Gobierno para que dictaran las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de dicho Decreto-ley.

En base a dicha autorización el presente Decreto establece una serie de normas, todas ellas encaminadas a potenciar la actuación de la Administración dentro de unos criterios de eficacia y celeridad en los procedimientos sancionadores, respetando, en todo caso, los principios de garantía jurídica para los derechos de los administrados, así:

Se clasifican como infracciones con carácter de notoria gravedad aquellas que ponen de manifiesto una actitud antisocial y de falta de colaboración con la Administración, en la línea que marca el artículo siete punto tres del Decreto-ley doce de mil novecientos setenta y tres;